
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 98/2005. Sentencia nº 17 (23-01-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD.

Infracción grave. Ley del Ruido. Conducta punible: tipificación correcta.

Procedimiento: No se aprecia defecto formal causante de indefensión.

Medición correcta. Órgano emisor y personal encargado.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 23 de enero de 2006 habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente A. S.C. representado por el Procurador D. J.B.C. y defendido por el Letrado D. V.B.C.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 8 de febrero 2005 que impone al recurrente como titular de la actividad de Bar E.M. sita en Gran Vía triplicado la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura por la comisión de una infracción del artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por la denuncia del acta do la Policía Local de 13 de marzo de 2004 (exp. 600.486/2004).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 25 de febrero de 2005.
Demanda el 13 de abril de 2005.
Contestación a la demanda el 4 de mayo de 2005.
Apertura del pleito a prueba el 12 de mayo de 2005, practicándose documental, interrogatorio de los Policías 116, 1285 y 1344 y pericial del Ingeniero Técnico D. M.Á.B.R.
Conclusiones del actor el 23 de septiembre de 2005.
Conclusiones de la Administración demandada el 14 de octubre de 2005.
Concluso para Sentencia el 18 de octubre de 2005.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad del acto objeto del recurso.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Según consta en el expediente la denuncia por sobrepasar el nivel máximo de ruido permitido según la Ordenanza de 31 de octubre de 2001 de Protección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza fue realizada el día 14 de marzo de 2004 (folio 3). En ella se realizan mediciones en una habitación encima del establecimiento a las dos cuarenta de la mañana. Superando en media ponderada 2.7 db el ruido permitido en la Ordenanza.

b) Denuncia que no se ha cometido infracción porque en la licencia concedida el máximo es 30 db, que no se supera. En cualquier caso de conformidad a lo dispuesto en el art. 54.2.a) de la Ordenanza, se trataría de una falta leve al no superar 3 db.

c) El expediente fue declarado caducado y cuando comenzó el segundo la infracción había prescrito (art.132.1 de la Ley 30/92) al ser infracción leve y haber transcurrido el plazo de seis meses.

d) Alega defectos formales en la tramitación del expediente. No admisión de dos pruebas, no ratificación de los agentes, existencia de dos instructores.

e) Alega también una defectuosa medición del ruido. No se midió el ruido de fondo y no se permitió al gerente estar presente en la medición.

f) Niega también que haya cometido la infracción, porque la actividad ha sido autorizada con certificado de insonorización y porque no se ha acreditado que la emisión proceda del Bar.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La Administración niega la existencia de los defectos alegados y considera que ha sido cometida la infracción imputada.

b) La sanción es proporcionada y correctamente tipificada al superar el máximo permitido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Lo primero que ha de indicarse para centrar el debate es que aquí se impone sanción de suspensión de la actividad de Bar por infracción del artículo citado de la Ley del Ruido. No se imputa ninguna de las infracciones de la Ordenanza aludida de Protección contra el Ruido de 31 de octubre de 2001, ni ninguna infracción de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana 1/92.

No puede existir por tanto infracción del principio de tipicidad, al calificar como infracción grave la conducta aquí sancionada, dado que no es posible que la misma sea considerada como infracción leve del art. 54 de la Ordenanza. La Ordenanza no es una norma con rango de Ley y ni en el momento en que fue dictada por prohibirlo el art. 127 y 129 de la Ley 30/92 -que obligaban a que las infracciones estuviesen tipificadas en una norma con rango

de Ley-, ni ahora tras la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Modernización de la Administración Local, por existir Norma Sectorial que siempre se coloca por encima de la Ordenanza, es posible que la tipificación correcta de una conducta sea la establecida en una Ordenanza, en detrimento de la norma con rango de Ley.

Tras la Ley 37/2003 del Ruido, se encomienda a las Ordenanzas Municipales la limitación de los niveles máximos de emisión e inmisión de ruido, pero la fijación de la conducta punible es la de la Ley y en la Ley las infracciones leves y graves no se diferencian por la superación en más o en menos de los límites, como sí hacía la Ordenanza.

Dicho esto se ha de indicar que no es cierto que el límite sea el que establece la licencia, por mucho que la misma sea posterior a la Ordenanza, pues la actividad está sometida a la Ordenanza vigente de Protección de Ruidos de 31 de octubre de 2001 que establece los límites en el art. 41, imponiendo ahí que el límite para los dormitorios que era donde se midió de 27 decibelios, ello significa que se sobrepasó el límite en las tres mediciones y la media en 2.7 que es lo que refleja el acta.

Está correctamente tipificada la infracción.

SEGUNDO.- No se aprecia defecto formal causante de indefensión (art. 63.2 de la Ley 30/92).

Cierto es que no se proveyó sobre las pruebas testificales, y documentales solicitadas (folios 32 y 40). Pero también lo es que las mismas, han sido y son ahora irrelevantes, o pudiendo serlo han sido practicadas en sede de este recurso, por lo que es contrario al más mínimo principio de economía, retrotraer el expediente para que se pudieran volver a practicar.

Y es que como veremos al contestar a las alegaciones de fondo que corresponden con la prueba aludida, la insonorización del local o las mediciones efectuadas por otros Policías en otro día, no autorizan a pensar que no se cometiese la infracción objeto de este recurso.

Tampoco el hecho de que haya dos instructores (folios 21 y 26) ni la no ratificación de los agentes son causa de nulidad del expediente. Siendo incluso posible que la Instrucción la lleve el Jefe de un Servicio o una Oficina administrativa, ningún reparo a la legalidad podemos deducir del nombramiento de dos instructores, para cuando haya una incapacidad y no quepa nombrar sustituto. En el procedimiento administrativo sancionador no está pensada la ratificación y en menor medida cuando la prueba proviene de un aparato técnico, como es el caso.

TERCERO.- En cuanto a la forma de practicar la medición, ha de indicarse que de la denuncia y acta de medición de ruidos y de la declaración de los agentes por interrogatorio se deduce la corrección de la misma. Interesa reseñar que estaba verificado el sonómetro y que fue manejado con corrección por los agentes, que desenchufaron los electrodomésticos, hicieron silenciar a los moradores y lo que es más relevante apagaron la música para medir el ruido de fondo. Todo ello les lleva a la conclusión de que no había duda, ni de la superación de la medida de los límites, ni del hecho de que fuese el bar el órgano emisor de ruido, pues cuando se apagó el aparato musical en la casa sólo se oía el ruido de fondo.

Quiembra por tanto la alegación de que el ruido proviene de otra fuente o Bar, y la alegación de que no era correcta la medición de ruido de fondo, que lo es como testifican los agentes.

Queda por determinar el alegato relativo a la no presencia del encargado en la medición. El Anexo 7, norma 2 de la Ordenanza, no dice que en estos casos el encargado ha de estar presente, pues el mismo se está refiriendo a las mediciones del órgano emisor. Y es lógico que esto sea así. En primer lugar porque, como indican los agentes en su interrogatorio, si se les llamase bajarían la fuente de emisión, por lo que la medición siempre sería positiva y en segundo lugar porque se hace en un domicilio particular, donde el titular no tiene porque autorizar la presencia de un tercero, que no sea la Policía.

El hecho de que el local esté insonorizado tampoco es una garantía de no poder cometer la infracción aquí descrita. Basta un descuido en el limitador de sonido para que esto pueda producirse.

CUARTO.- No existiendo más motivos en qué fundar la disconformidad a derecho de la sanción impuesta procede desestimar el recurso en su totalidad, sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 98/2005, interpuesto por el Procurador D. J.B. en nombre y representación de A., S.C. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.